



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SCM-JDC-555/2021
Y SCM-JDC-706/2021

ACTORA: ALEJANDRA CAMPOS
VARGAS

TERCERO INTERESADO: JORGE
ALVARADO GALICIA

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN PARA LA POSTULACIÓN
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO Y OTRO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: RUTH RANGEL
VALDES Y MARÍA DEL CARMEN
ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, veintidós de abril de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve tener como **parcialmente fundada** la omisión de la Comisión para la Postulación de Candidaturas del PRI reclamada en el juicio indicado al rubro, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actora o promovente	Alejandra Campos Vargas
Comisión Estatal o Comisión Permanente	Comisión Permanente Estatal del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**SCM-JDC-555/2021
Y ACUMULADO**

Comité Directivo	Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional de la Ciudad de México.
Convocatoria	Convocatoria para la selección y postulación de candidaturas para las y los titulares a las alcaldías por el principio de mayoría relativa de la demarcación territorial Milpa Alta, por el procedimiento de Comisión para la Postulación de candidaturas en ocasión del proceso electoral local 2020-2021
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Comisión para la Postulación	Comisión para la Postulación de las Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México
Manual	Manual de Organización para el Proceso de Selección y Postulación de Candidatura de la Titularidad a la Alcaldía por el Principio de Mayoría Relativa en la Demarcación Territorial Milpa Alta, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
Órgano Responsable o Comisión de Procesos	Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación

De los hechos narrados por la actora en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El once de febrero, el Comité Directivo emitió la convocatoria² para la selección y postulación de candidaturas para las y los titulares a las Alcaldías por el principio de Mayoría Relativa de la demarcación territorial Milpa Alta.

2. Manual. El trece de febrero, la Comisión de Procesos emitió el Manual³.

3. Manifestación de intención y registro. La actora señala que el dieciocho de febrero formuló manifestación de intención para el cargo de Alcaldesa en Milpa Alta y el posterior diez de marzo presentó la solicitud de registro respectivo.

II. Juicios de la ciudadanía federal.

1. Primera demanda. El veinticinco de marzo, la actora presentó demanda de Juicio de la ciudadanía la esta Sala Superior, a fin de controvertir la omisión de la Comisión de Postulación, de dar respuesta a su solicitud de registro, así como la omisión de publicar las listas que deberán emplearse para obtener el aval de comités, sectores, organizaciones, consejeros políticos y militantes, para el registro de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021, en la Ciudad de México.

² Consultable en: <http://www.pricdmx.org.mx/Convocatoria/ConvocatoriasEstatas.aspx>.

³ Visible en: http://priinfo.org.mx/BancoInformacion/files/Archivos/PDF/29037-1-11_05_04.pdf.

2. Acuerdo Plenario. El treinta y uno de marzo, la Sala Superior acordó remitir a esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias, por ser de su competencia.

3. Recepción en Sala Regional. Mediante oficio signado por el actuario adscrito a la Sala Superior de este Tribunal Electoral recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el dos de abril, se remitió el escrito de demanda y demás documentación relacionada con el mismo.

4. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-555/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

5. Radicación. El seis de abril, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y tuvo por recibida diversa documentación remitida por Sala Superior.

6. Segunda demanda. En la misma fecha, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional escrito de demanda a fin de controvertir diversas omisiones relacionadas con la asignación del candidato a la Alcaldía en Milpa Alta.

Expediente al que se asignó la clave de identificación **SCM-JDC-706/2021**, radicado el diez de abril siguiente.

7. Admisión y requerimiento. Mediante acuerdos de ocho, doce y trece de abril, el Magistrado admitió a trámite los Juicios de la Ciudadanía al estimar colmados los requisitos formales de las demandas, asimismo requirió a efecto de que informara y en su caso remitiera diversas constancias a fin de dictar la resolución que en Derecho corresponde.



Por lo que, mediante acuerdo de veintiuno de abril, el magistrado instructor tuvo por desahogados los requerimientos efectuados.

9. Cierre de instrucción. El veintidós de abril, al considerar que no existía diligencia alguna por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo que los asuntos quedaron en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de Juicios de la Ciudadanía promovidos por una militante del PRI y aspirante a la precandidatura de la Alcaldía de Milpa Alta, en la Ciudad de México, a fin de controvertir la omisión de la Comisión de Postulación, de dar respuesta a su solicitud de registro como precandidata, así como la omisión de publicar las listas que deberán emplearse para obtener el aval de comités, sectores, organizaciones, consejeros políticos y militantes, para el registro de precandidaturas en el proceso electoral local 2020-2021; así como la asignación de la candidatura al referido cargo; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c), 192 párrafo primero y 195 fracciones IV y XIV.

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso g) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en que establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal.

SEGUNDO. Acumulación.

Del análisis de las demandas, se advierte que existe identidad en el origen de las omisiones impugnadas, pues todas están relacionadas con el proceso interno de asignación de la candidatura del PRI para la Alcaldía Milpa Alta; por lo que guardan conexidad⁴.

En estas condiciones, con el propósito de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SCM-JDC-706/2021 al diverso SCM-JDC-555/2021; por ser este último el que se recibió y registró en primer término en esta Sala Regional, agregándose copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80, párrafo tercero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Precisión del Órgano Responsable.

La actora en sus demandas señala como órganos responsables al Comité Directivo y a la Comisión para la Postulación.

⁴ El primer juicio SCM-JDC-555/2021 impugna las omisiones de la fase de registro de precandidaturas; mientras que el juicio SCM-JDC-706/2021 la actora controvierte la fase de designación de candidatura.



No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el o la juzgadora debe leer cuidadosamente la demanda para advertir y atender preferentemente lo que se quiso decir y no lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención de quien promueve.

Resulta aplicable la jurisprudencia 04/99, de la Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**^[6].

En ese sentido, del análisis de las demandas es posible advertir que los agravios de la actora se dirigen a controvertir:

- 1) La falta de respuesta con respecto a su registro como precandidata a la Alcaldía de Milpa Alta en la Ciudad de México, y en su caso, de requerirle que subsanara requisitos para obtener el mismo, así como la omisión de la publicación de las listas que deberían ser empleadas para conseguir el aval de los comités, sectores, organizaciones, consejeros políticos y militantes (SCM-JDC-555/2021);
- 2) La falta de emisión de listas de precandidaturas (SCM-JDC-555/2021); y
- 3) La omisión de sesionar sobre la asignación de la candidatura y la supuesta designación de la candidatura a la Alcaldía de Milpa Alta de Jorge Alvarado García (SCM-JDC-706/2021).

De lo anterior, se puede concluir que la actora en esencia impugna el proceso interno de elección a la candidatura del PRI a la Alcaldía de

Milpa Alta en la Ciudad de México (en su fase de registro y aprobación de precandidatura y designación de candidatura).

Por lo que esta Sala Regional considera que deben tenerse como órganos responsables a la Comisión de Procesos y a la Comisión para la Postulación ya que de conformidad con la Convocatoria y Manual son las instancias que intervienen en el proceso interno impugnado.

CUARTO. Solicitud de conocimiento en salto de instancia (*per saltum*).

La parte actora acude a esta Sala Regional solicitando que conozca la controversia en salto de instancia. Es **procedente** el conocimiento de la controversia saltando la instancia previa, como se explica a continuación.

Los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, así como 10 párrafo 1 inciso d) y 80 párrafo 2 de la Ley de Medios establecen que el Juicio de la Ciudadanía únicamente procede si antes de promoverlo se agotan las instancias establecidas en las normas electorales, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

Conforme al principio de definitividad, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar -oportuna y adecuadamente- las vulneraciones generadas por el acto controvertido, e idóneos para restituir el derecho supuestamente vulnerado.

No obstante, quien promueve un juicio no tiene la obligación de agotar los medios de defensa previos, cuando hacerlo pueda representar una amenaza a sus derechos, derivado del transcurso del tiempo que pueda llevar resolver la controversia en términos de la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS. ORDINARIOS**



IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO⁵.

En el caso, la parte actora impugna diversas omisiones en el marco del proceso interno de selección de candidatura a la Alcaldía de Milpa Alta del PRI; en donde se registró para participar.

Atendiendo a la materia de la controversia, el conocimiento de este medio de impugnación correspondería, en primera instancia, a la Comisión de Justicia Partidaria del PRI⁶, conforme los artículos 1 párrafo 1 inciso g), 40 párrafo 1 inciso h), 43 párrafo 1 inciso e) y 47 párrafo 2 de la Ley de Partidos que imponen a los institutos políticos el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la justicia partidaria, al que se debe acudir antes que a las instancias jurisdiccionales del Estado.

Sin embargo, esta Sala considera que se actualiza el supuesto contenido en la jurisprudencia 9/2001 – ya citada- pues obligar a la parte actora a agotar esa instancia intrapartidista podría causar una merma en los derechos que estima vulnerados.

Lo anterior, dado que a la fecha en que se promovió el primer juicio (SCM-JDC-555/2021) estaba por culminar el proceso de registro de candidaturas; mientras que el segundo (SCM-JDC-706/2021) se promovió cuando ya habían iniciado las campañas electorales de la Ciudad de México.

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

⁶ En el caso, los artículos 234, 237, 238 y 238 Bis del Estatuto del PRI establecen un sistema de justicia partidista señalándose que a través de éste se conocerán y resolverán, mediante la aplicación de normas, plazos y procedimientos contenidos en el Código de Justicia Partidaria del PRI las controversias que se presenten en los procesos de elección de las y los dirigentes y postulación de candidaturas para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al partido.

Por lo que, **se actualiza la excepción al principio de definitividad**, porque obligar a la parte actora a agotar la cadena impugnativa, dado lo avanzado del proceso electoral y la etapa a que se circunscribe la impugnación, podría implicar una merma a su derecho a ser votada a un cargo de elección popular -en caso de que tengan razón-.

Ahora bien, al conocerse este asunto en salto de instancia, debe analizarse si la demanda es oportuna, en términos de la jurisprudencia 9/2007, de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**⁷.

En este sentido, la parte actora refiere en sus escritos de demanda que no se le dio respuesta a su registro como precandidata a la Alcaldía de Milpa Alta en la Ciudad de México, y en su caso, la omisión de requerirle subsanar los requisitos necesarios para obtener el mismo, así como la omisión de la publicación de las listas que deberían ser empleadas para conseguir el aval de los comités, sectores, organizaciones, consejeros políticos y militantes.

Además de la falta de emisión de listas de precandidaturas y la omisión de sesión de la Comisión para la Postulación, para asignar candidaturas a la Alcaldía de Milpa Alta y la presunta asignación de la candidatura de Jorge Alvarado García respecto de la cual, aunque afirma que sucedió el tres de abril también refiere que al momento en que presentó la demanda no había sido publicado la convocatoria o sesión correspondiente en que se aprobara tal designación, por lo que resulta evidente que impugna la omisión de dicha publicación que le permitiría conocer las razones de esa decisión.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.



Derivado de ello es que, resulta claro que **la impugnación se basa en supuestas omisiones del proceso interno**; por tanto⁸, se considera que se cumple el requisito de la oportunidad de la demanda.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro **«PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.»**⁹.

QUINTO. Tercero interesado (en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-555/2021).

Mediante escrito de veintisiete de marzo, el ciudadano Jorge Alvarado Galicia, compareció en su carácter de tercero interesado, calidad que debe ser reconocida, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

Ello, porque dicho curso cumple con los requisitos exigidos, ya que fue presentado ante el Órgano Responsable dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el ordenamiento jurídico invocado¹⁰, y de su lectura se advierte que sostiene un interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, pues expresa argumentos encaminados a que se declaren infundados sus

⁸ Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador la jurisprudencia I.3o.C. J/4 (10a.), de rubro **PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO.**», Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 10a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Libro XVI, Enero de 2013; Tomo 3; página 1829.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

¹⁰ Al respecto, de las constancias del expediente se advierte que la publicitación del presente juicio, la llevaron a cabo los órganos responsables a las veinte horas con seis minutos del veintiséis de marzo pasado, por lo que, en términos del artículo 17 párrafos 1 inciso b) y 4, en relación con el diverso 7 párrafo 1, ambos de la Ley de Medios, el plazo para la comparecencia de la persona tercera interesada transcurrió a partir de ese momento y hasta las veinte horas con seis minutos del veintinueve siguiente; en el caso el tercero interesado presentó su escrito dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación pues si bien su promoción no tiene sello de recepción, de conformidad con la cédula de levantamiento de la publicitación emitida por el presidente del Comité Directivo, dentro del plazo de las setenta y dos horas se recibió el escrito mencionado.

agravios. Con base en lo anterior, esta Sala Regional reconoce su calidad de tercero interesado.

SEXTO. Causales de improcedencia invocadas por los órganos responsables (en ambos juicios) y por el tercero interesado (en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-555/2021).

Ahora bien, los órganos responsables (en ambos juicios), así como el tercero interesado (en el juicio SCM-JDC-555/2021), hacen valer las siguientes causales de improcedencia:

- Falta de definitividad.
- La extemporaneidad en la presentación de las demandas, lo que se traduce en que los actos impugnados se han consumado de un modo irreparable al no controvertirse previamente.

Al respecto, esta Sala Regional estima que no se actualizan las causales de improcedencia invocadas, con base en el estudio que se realizó en el considerando Cuarto del salto de la instancia; pues además de que se justifica una excepción al principio de definitividad, de forma destacada la actora controvierte supuestas omisiones dentro del proceso interno, por lo que tampoco se acredita la extemporaneidad en la presentación de sus demandas.

SÉPTIMO. Requisitos de procedencia.

Los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1, de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. La parte actora presentó sus demandas directamente en la oficialía de partes de Sala Superior (SCM-JDC-555/2021) y esta Sala Regional (SCM-JDC-706/2021).



Además, las presentó por escrito, haciendo constar su nombre y firma autógrafa, identificó los actos negativos impugnados, expuso los hechos base de su impugnación, y los agravios que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. El requisito fue objeto de estudio en el considerando Cuarto de esta sentencia.

c) Legitimación. La actora cuenta con legitimación para promover los juicios, al tratarse de una ciudadana que promueve por su propio derecho, ostentándose como militante del PRI y precandidata a la alcaldía en Milpa Alta en la Ciudad de México, alegando una posible vulneración a su derecho político-electoral de ser votada.

d) Interés jurídico. La promovente cumple el presente requisito, ya que alega diversas omisiones de la Comisión de Procesos y de la Comisión para la Postulación realizadas en el proceso de elección interna del PRI en el que intentó participar, lo cual, a su decir, vulnera su derecho a ser votada.

e) Definitividad. Este requisito fue analizado en el considerando Cuarto de la presente sentencia.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

OCTAVO. Resumen de agravios y controversia.

I. Resumen de agravios.

1. Desconocimiento de su trámite de su solicitud de registro para participar como precandidata y omisión de otorgarle

garantía de audiencia para subsanar algún requisito (SCM-JDC-555/2021).

La actora se registró para participar en el proceso interno para la designación de la candidatura a la Alcaldía de Milpa Alta del PRI, indicando en el presente juicio que desde que presentó su escrito de intención de registro no se le ha dado respuesta a su solicitud para ser precandidata, ni se le ha requerido sobre la posible subsanación de requisitos para obtener la precandidatura, además de que existe omisión en la publicación de las listas que deberán ser empleadas para conseguir el aval de los comités sectores, organizaciones, consejeros políticos y militantes.

Asimismo, indica que dentro del proceso de registro se le manifestó que los apoyos solicitados los otorgaría el partido en su momento a quien resultara candidato o candidata, y que sobre los apoyos seccionales y avales de las consejerías y del padrón electoral no se tomarían en cuenta al no estar actualizados.

Señala que se vulnera su derecho de petición (con la solicitud de registro en la que se describió su domicilio para recibir respuesta) y de ser votada porque no se le ha dado respuesta, en un plazo breve sobre su solicitud de registro como precandidata al cargo de alcaldesa en Milpa Alta y que, de haberse presentado un dictamen, éste resultaría ilegal porque no se hizo de conocimiento a las autoridades correspondientes y a las personas que presentaron solicitud¹¹.

2. Dictamen emitido por la Comisión de Procesos¹² (SCM-JDC-555/2021).

¹¹ Citando el criterio: "PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE DAR RESPUESTA A LOS MILITANTES", respuesta que debe ser en breve término, cuando han pasado más de catorce días en que presentó su solicitud de registro y sin habersele requerido la subsanación de algún requisito para su registro.

¹² Si bien la actora en su demanda identifica a la Comisión de Postulación, en suplencia de la deficiencia de la queja, se advierte que realmente está dirigiendo sus agravios a la



En este tema la actora señala que suponiendo que el órgano partidista presentara un dictamen, éste resultaría ilegal porque para atender las solicitudes de registro de precandidaturas y validación de los acuerdos de esa fase, es obligatoria la publicación en cédula de notificación en los estrados electrónicos.

Insistiendo en que la validez de los acuerdos de aprobación de registro de las y los aspirantes a las precandidaturas a las alcaldías resulta importante ya que mediante dichos acuerdos se garantiza la transparencia, certeza jurídica y legalidad, lo que permite a la militancia conocer a sus aspirantes, por lo que resultaba indispensable conocer a todos los y las aspirantes registradas y de esta manera tener certeza jurídica de que las propuestas para las candidaturas se encontraban registradas y podían aspirar a ella.

De modo que los acuerdos, en caso de existir, de aprobación de registro de las y los aspirantes de las precandidaturas a las alcaldías de Milpa Alta, afectan todos los actos y resoluciones que pudieran ser votadas por la Comisión de Postulación ya que al no existir certeza respecto a que a las personas aspirantes a las precandidaturas les fue otorgado el registro, se traduce en la falta de certeza de las personas aspirantes que pudieran ser puestos a la consideración de la Comisión para la Postulación.

Lo que vicia de fondo el proceso interno, pues no puede realizarse un proceso de selección si antes no se conoce la lista y perfiles de los y las precandidatas, por lo que por cuestión de celeridad debería otorgar el registro a las y los solicitantes a la Alcaldía de Milpa Alta (entre los que se encuentra ella) para que el PRI pueda realizar el proceso de selección interna y si al momento de resolver el mismo los plazos han

Comisión de Procesos Internos, pues a esa comisión es a la que le correspondía emitir el dictamen de procedencia e improcedencia de los registros de las precandidaturas.

fenecido, poder vincular al Instituto Local para modificar la candidatura o registrar al mismo de manera posterior.

3. Omisión de designación de candidatura por la Comisión para la Postulación (SCM-JDC-706/2021).

En este apartado, la actora señala que está inconforme con la presunta asignación de la candidatura a Jorge Alvarado Galicia.

Que el tres de abril tuvo conocimiento del registro de Jorge Alvarado Galicia, sin embargo, jamás se realizó un procedimiento interno para su designación, como se puede advertir de los estrados electrónicos del PRI, lo que denota una falta a las normas internas por lo que es ilegal la designación, pues en los estrados electrónicos no obra alguna convocatoria o sesión donde se eligieran a las candidaturas, por lo que no se ha publicado ni realizado el procedimiento establecido en las normas internas y manual.

Suponiendo sin conceder que la Comisión para la Postulación quisiera demostrar la existencia de notificación por medio de estrados (físicos), dichas documentales solo podrían visibilizar la publicación de los acuerdos, pero solo en los estrados físicos y no de su validación por parte de la Comisión para la Postulación, lo que es indispensable para la validez de esos acuerdos.

Ello porque las normas partidistas indican que una vez aprobada la candidatura se debe publicar en estrados y en la página de internet dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación; por lo que la omisión de validar los registros de las personas aspirantes mediante la emisión de la validación y publicación debida de los acuerdos generan incertidumbre para las personas militantes que se registraron para contender por alguna candidatura y de saber si se podría elegir una candidatura al no contar con los perfiles aprobados, lo que atenta contra su derecho político de ser votada.



Además de que no se conocieron los acuerdos de otorgamiento de registro de precandidaturas, dictámenes, convocatorias, sesiones y acuerdos a que estaba obligado realizar la Comisión para la Postulación de candidaturas, dejándola en la incertidumbre y al resto de la militancia.

Finalmente, explica que el tres de abril el Instituto Local ordenó al PRI que cumpliera con la paridad de género en sus candidaturas, otorgando un plazo de setenta y dos horas para que lo llevara a cabo, sin que realizara previamente el procedimiento establecido para asignar candidaturas ni para cumplir el requerimiento, omitiendo emitir una convocatoria para sesión de la asignación de la misma¹³.

II. Controversia y metodología de estudio.

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si existieron las omisiones que acusa la actora en el procedimiento interno de selección para la candidatura de la Alcaldía de Milpa Alta del PRI; y, con base en ello, si existieron vicios en el mismo que ameriten su modificación o revocación.

Precisándose que los agravios se examinarán bajo los temas siguientes:

¹³ Añade que de las alcaldías asignadas por el PRI (cuatro), tres corresponden al bloque alto y uno a intermedia de competitividad. De modo que si la alcaldía de Cuajimalpa es de reelección, la de Iztacalco corresponde a una mujer (que ya fue aprobado por el Instituto Local); se estima que entre las alcaldías de Magdalena Contreras y Milpa Alta, en esta última se debe registrar a una mujer porque en la candidatura de 2018 de mil dieciocho se propuso a una mujer que subió la votación; en 2000-2003 la alcaldía fue gobernada por una mujer, sin existir alternancia de género; el PRI había tomado la iniciativa de presentar mujeres a la contienda en esa demarcación, siendo este proceso electoral la excepción; tiene mayores probabilidades de triunfo una mujer; que el cumplimiento de la paridad de género en su vertiente horizontal se cumpliría asignando a dicha alcaldía la candidatura a una mujer.

Por lo que, con base en los principios de paridad de género, pide que esta Sala Regional revoque cualquier nombramiento del género hombre que se realice para la candidatura para la Alcaldía de Milpa Alta y para que una vez que se cumplan con los procedimientos internos sea una mujer la que obtenga el dictamen favorable.

- 1) Desconocimiento del trámite de su solicitud de registro para participar como precandidata y omisión de otorgarle garantía de audiencia para subsanar algún requisito;
- 2) Dictamen emitido por la Comisión de Procesos; y
- 3) Omisión de designación de candidatura por la Comisión para la Postulación.

NOVENO. Análisis de agravios.

1. Desconocimiento del trámite de su solicitud de registro para participar como precandidata y omisión de otorgarle garantía de audiencia para subsanar algún requisito.

Referente a la afirmación de la actora acerca de que no se le ha dado respuesta al estatus de la solicitud de registro para ser precandidata en el proceso interno y que no se le ha otorgado la garantía de audiencia para subsanar algún requisito previsto en la Convocatoria es **infundado**; ello porque de las constancias que obran en el expediente se advierte que contrario a lo que afirma la actora, el PRI durante la fase de revisión de las solicitudes de registro de las precandidaturas, **le notificó personalmente** para que en el plazo de veinticuatro horas **subsanara las inconsistencias** detectadas en su solicitud, **desahogo de requerimiento que la actora llevó a cabo el once de marzo**.

Así es, de la documentación sobre el procedimiento interno se advierte la cédula de notificación personal **de diez de marzo** en el que se le notificó a la actora el “Acuerdo de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de la Ciudad de México, por medio del cual se reconoce el derecho de audiencia de la ciudadana Alejandra Campos Vargas a efecto de que se de



conocimiento del alcance del mismo”; en donde consta la firma de recibido de la actora.

Si bien en la denominada “Cédula de notificación personal” no se advierte el domicilio o lugar en el que se notificó, a juicio de esta Sala Regional ello no es suficiente para desvirtuar el contenido y alcance de dicha prueba porque la misma se adminicula con **el escrito presentado por la actora ante el PRI el once de marzo** (esto es, un día después de la notificación aludida y que ella aporta en su escrito de demanda), en el que, entre otras cuestiones, **plantea el por qué “de las deficiencias que señalan en los puntos 13 y de la 20 a la 21 del Acuse de Recibo de la documentación presentada por los (y las) aspirantes a las precandidaturas, han quedado pendientes de mi parte”**.

De manera que, derivado del análisis conjunto de las pruebas¹⁴ descritas resulta evidente que, **contrario a lo expuesto por la actora, se le dieron a conocer las inconsistencias sobre los requisitos de su solicitud y un plazo para subsanar; situación de la que, además de que sí tuvo conocimiento, desahogó el once de marzo siguiente.**

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que no es verdad que la actora no haya obtenido respuesta de la solicitud de su registro, pues, como ya se hizo notar, el PRI mediante notificación de diez de marzo **le dio a conocer que a su solicitud le hicieron falta los requisitos siguientes:**

¹⁴ Documentales que al ser privadas tienen valor probatorio en términos del artículo 16 de la Ley de Medios, se les otorga valor probatorio pleno ante su análisis conjunto, de que no existe prueba en contrario de ello y, además, porque una de esas probanzas fue ofrecida por la actora, lo que implica un reconocimiento de tal prueba.

- Constancia del “Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C.”, para acreditar el conocimiento de los Documentos Básicos del Partido Revolucionario Institucional.
- Formato F-5 Apoyos de los Comités Seccionales.
- Formato F-6 Apoyos de los sectores.
- Formato F-7 Apoyos de las organizaciones.
- Formato F-8 Apoyo de los (y las) Consejeros (Consejeras) Políticos (Políticas).
- Formato F-9 Apoyo de la Militancia.

Mientras que, la actora, el once de marzo respondió lo que se expone a continuación:

*“...Manifiesto a ustedes que las deficiencias que señalan en los puntos 13 y de la 20 a la 24 del Acuse de Recibo de la documentación presentada por los aspirantes a las precandidaturas, **han quedado pendientes de mi parte** en virtud de lo siguiente:*

*Punto No. 13. Constancia del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles A.C.-Hasta el momento no ha sido emitida por dicho Instituto **ni dado a conocer sus resultados a ninguno de los solicitantes**, en este punto quiero reiterar mis dudas ya que es bien sabido que en algunas otras ocasiones han dado como único aprobante de tal examen a quien en el argot político lleva “la bendición”, por lo cual si fuera el caso anticipo mi revisión de examen y reposición del mismo a todos los aspirantes de esta demarcación a esta Alcaldía y frente a nosotros.*

De los puntos 20 a la 24 en los que se solicita:

Punto 20.- Formato de apoyo de los Comités Seccionales. En este punto se nos informó que no servirían como apoyo porque no se encontraban actualizados.

*Puntos 21 y 22. **Formatos de Apoyos de los Sectores F6 y Formato de Apoyo de las Organizaciones F7 al acudir a solicitarlos se me informó que aún no se tenían instrucciones para poder otorgarlos**, ya que el comité directivo daría la instrucción a quien deberían otorgársela (Como parte de comprobar su mi dicho se anexa copia de solicitud al OMPRI).*

Punto 23 y 24. No se contaba con las direcciones de quienes debían suscribir los apoyos...”

Lo que evidencia que la actora sí conoció que a su solicitud le hizo falta cierta documentación y al respecto, hizo las manifestaciones que creyó necesarias para subsanar el requerimiento efectuado por el PRI.



2. Dictamen emitido por la Comisión de Procesos (procedencia de precandidaturas).

Además de ello, tampoco le asiste la razón a la actora sobre que **de haberse presentado un dictamen por parte de la Comisión de Procesos** resultaría ilegal porque no se hizo de conocimiento a ella y a las personas que presentaron la solicitud, porque el dictamen debió **publicarse en los estrados electrónicos del PRI.**

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con la base vigésima segunda de la Convocatoria¹⁵ la dictaminación sobre las solicitudes de registro de las precandidaturas de la Comisión de Procesos Internos **se debía notificar a las y los interesados por estrados físicos, añadiendo que se publicarían en la página de internet del Comité Directivo del Partido; en virtud de la labor técnica que representa la publicación electrónica y que ésta podría ser posterior a la notificación por estrados** y, además señala que:

“Las y los aspirantes que participan en este proceso interno tendrán la responsabilidad y obligación de revisar periódicamente los espacios físicos y electrónicos a través de los cuales se publicarán los dictámenes y acuerdos relativos, ya que la publicación de éstos por dichos medios, tienen efectos de notificación”

Lo que implica que, **de conformidad con la Convocatoria, la dictaminación de los registros de las solicitudes de las precandidaturas:** i) se notificarían **por estrados físicos**, ii) se publicarían en la página de internet en virtud de las labores técnicas, por lo que podrá realizarse después de la notificación por estrados y que iii) las personas aspirantes tenían la responsabilidad de revisar los espacios físicos y electrónicos.

¹⁵ La cual fue aportada por la actora, lo que implica su conocimiento.

En este orden de ideas, resulta evidente que, **para efectos de notificación del dictamen referido, el PRI** determinó llevarla a cabo a través de los estrados físicos, especificando dicha situación en la Convocatoria y vinculando a las personas participantes a que verificaran los estrados para que pudieran imponerse de los resultados de sus registros para la precandidatura.

En consecuencia, el *“DICTAMEN DEFINITIVO RECAÍDO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS PARA LAS Y LOS TITULARES A LAS ALCALDÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, POR EL PROCEDIMIENTO DE COMISIÓN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE MILPA ALTA”*, **emitido por la Comisión de Procesos Internos**, por el que se determinó el *“dictamen definitivo en sentido procedente a Jorge Alvarado Galicia, aspirante a la precandidatura por la titularidad de la Alcaldía dentro del proceso interno conforme al procedimiento electivo de Comisión para la Postulación de Candidaturas en la Demarcación Territorial Milpa Alta”*.

Así como el *“dictamen definitivo en sentido IMPROCEDENTE a las y los aspirantes a la precandidatura por la titularidad de Alcaldía dentro del proceso interno conforme al procedimiento electivo de Comisión para la Postulación de Candidaturas en la demarcación territorial Milpa Alta”* de, entre otras personas, la actora.

Ambos emitidos el doce de marzo, **fueron publicados en los estrados físicos el trece siguiente**, por lo que con dicha actuación el PRI dio a conocer a las personas participantes (incluida a la actora) **de la situación final de la solicitud de registro de sus precandidaturas, surtiendo efectos a partir del día siguiente en que se realizó la publicación.**



Con base en lo expuesto, es que esta Sala Regional estima que, a partir de esa fecha, la actora se hizo sabedora¹⁶ de que su solicitud de registro para la precandidatura (y la de las otras tres personas) **resultó improcedente**, lo que significaba que ya no podría participar a la siguiente fase de designación de candidatura y, además, que se había declarado la **procedencia** (única) del registro de la precandidatura de Jorge Alvarado Galicia.

Con base en lo expuesto, contrario a lo manifestado por la actora: i) sí se le otorgó su garantía de audiencia, pues se le dio a conocer los requisitos que le faltaron en la presentación de su registro y un plazo para subsanarlos; ii) desde el trece marzo se notificó la improcedencia de su solicitud de registro a la precandidatura (y la de tres personas más), así como de la procedencia única del registro de la precandidatura de Jorge Alvarado Galicia.

Lo que significa que, a partir de ese momento estuvo en aptitud de inconformarse con la improcedencia de su registro; por lo que, al no haberlo hecho conllevó a que consintiera tales determinaciones, más si en términos del artículo 10 del Manual, cada fase del proceso interno surtiría sus efectos al momento de su conclusión y se consideraría definitiva al momento de fenecer el plazo que prevé el Código de Justicia Partidaria para impugnar¹⁷.

De ahí que, respecto a lo señalado por la actora acerca de que *“existe omisión en la publicación de las listas que deberán ser empleadas para conseguir el aval de los comités sectores, organizaciones, consejeros políticos, militancia”* y de que *“los apoyos solicitados los otorgaría el partido en su momento a quien resultara candidato*

¹⁶ E incluso desde la notificación personal que se realizó para subsanar los requisitos de solicitud para la precandidatura, tuvo conocimiento de la ausencia de varios requisitos para la procedencia de su registro.

¹⁷ Similar postura se observa en el juicio SCM-JDC-164/2018.

(candidata) y que sobre los apoyos seccionales y avales de las consejerías y del padrón electoral no se tomarían en cuenta al no estar actualizados”.

Tales aspectos resultan **inoperantes** en razón de que además de que dichas afirmaciones resultan genéricas; si la actora conocía que la improcedencia de la solicitud de su registro radicó, entre otras cuestiones, en el incumplimiento de la presentación de algunos de los apoyos contemplados en la Convocatoria, desde el trece de marzo estuvo en aptitud de inconformarse sobre esa determinación, por lo que, al no haberlo realizado, el dictamen de improcedencia es un acto consentido que conlleva a que en el presente juicio no sea viable su análisis.

Más aún si la actora en esta instancia no señala o adjunta documentación alguna sobre el cumplimiento del requisito (diverso al de los apoyos) de la Constancia del “Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C”., para acreditar el conocimiento de los Documentos Básicos del PRI; constancia que también se le requirió en la fase de registro de precandidaturas y que, en todo caso, le faltaría para cumplir con los elementos necesarios para que fuera procedente su solicitud de registro para la precandidatura.

Lo anterior en términos de la base segunda de la Convocatoria que señala que *“será declarada candidata o candidato a la Alcaldía por el principio de mayoría relativa en la Demarcación Territorial Milpa Alta quien dé cumplimiento a los requisitos constitucionales, legales, estatutarios”.*

Aunado a ello, esta Sala Regional estima importante resaltar que la Convocatoria (Base décima tercera) señala que las personas solicitantes serán responsables de la obtención, acopio y exhibición



de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos y que será su responsabilidad absoluta la costa, tiempo y las gestiones, trámites o promociones para su oportuna adquisición.

Mientras que el artículo 11 del Manual indica que las personas interesadas en solicitar su registro como aspirantes a la precandidatura podrán acudir ante los órganos del partido correspondientes para la expedición de la documentación de su competencia, a fin de dar cumplimiento a los requisitos que deben acreditar en términos de la Convocatoria.

Y, además de las mismas constancias que la actora agrega a su escrito de demanda se advierte un documento dirigido a la presidenta del Organismo Nacional de Mujeres Priistas CDMX (OMPRI), de fecha de recepción dos de marzo¹⁸; de lo que se infiere que la actora sí desplegó actos encaminados a obtener el apoyo contemplado en la Convocatoria, sin embargo, no fue correspondida la solicitud de respaldo; mientras que de conformidad con la documentación agregada por el tercero interesado (específicamente los formatos de apoyo) se observa que recibió respaldo de, entre otros sectores, el relativo al Organismo Nacional de Mujeres Priistas (OMPRI) y al respecto de la propia Convocatoria (base décima tercera) se describe que los apoyos referidos no deberán ser otorgados a más de una persona¹⁹.

¹⁸ Cuando ya había presentado su solicitud de manifestación de intención (dieciocho de febrero), mientras que su solicitud de registro a la precandidatura la ingresó el diez de marzo.

¹⁹ Reglas que, como ya se explicó, además de que las conocía la actora, pues en su demanda ofreció la Convocatoria, tales lineamientos no fueron impugnados, lo que implica su consentimiento. Ello sin prejuzgar sobre su pertinencia legal o constitucional, pues, se insiste, no es materia del presente juicio de la ciudadanía.

Finalmente, concerniente a la afirmación de la actora acerca de que la Secretaría Técnica no presentó los proyectos de los acuerdos de aprobación de registros de las y los aspirantes a las precandidaturas, **pues en sus estrados electrónicos no existe entrega de dicha documentación o una Convocatoria a sesión para resolver los registros respectivos**, no resulta acertado, porque de conformidad con los artículos 6 y 14 del Manual y 7 y 8 del Reglamento de la Comisión Nacional de Procesos Internos, la forma de convocar a la Comisión de Procesos Internos puede ser a través de **correo electrónico o por otro medio eficiente**; lo que evidencia que no es acertada su postura acerca de que no existió el procedimiento para que la Comisión de Procesos Internos sesionara porque no se publicó la Convocatoria o la remisión de la documentación necesaria en los estrados electrónicos del partido político.

3. Omisión de designación de candidatura por la Comisión para la Postulación (etapa de ponderación y designación).

En esta fase del proceso interno, la actora en esencia expresa que la Comisión de Procesos Internos fue omisa en remitir la totalidad de las solicitudes presentadas a la Comisión para la Postulación y, además, al no existir publicación en los estrados electrónicos de alguna sesión o Convocatoria para sesionar por parte de la Comisión para la Postulación, pone en duda la presunta designación de la candidatura a favor de Jorge Alvarado Galicia.

Por lo que no tuvo conocimiento de una Convocatoria o sesión de la Comisión para la Postulación, **ni de la designación realizada supuestamente el trece de marzo**; enterándose de ello hasta el tres de abril por la emisión del acuerdo de registro de candidaturas del PRI por parte del Instituto Electoral de la Ciudad de México, ya que en los estrados electrónicos del PRI no se publicó la designación.



Se estiman **infundados** los agravios sobre que la Comisión para la Postulación (a través de su secretariado técnico) no remitió todos los expedientes de las personas registradas y acerca de la inexistencia de la designación de la candidatura por parte de la Comisión para la Postulación por no haber publicación en los estrados de su sesión o Convocatoria.

Lo anterior es así en virtud de que de la Convocatoria y el Manual se advierte que una vez que la Comisión de Procesos determine la procedencia e improcedencia de los registros de las precandidaturas, debía remitir a la Comisión para la Postulación la documentación **únicamente de las personas cuya solicitud fue procedente** y no de todas las que presentaron solicitud.

En efecto, contrario a lo manifestado por la actora, la Convocatoria (base vigésima segunda, vigésima tercera, vigésima séptima y vigésima novena), así como los artículos 14 y 15 del Manual se advierte que **a quien corresponde el análisis de las solicitudes de las precandidaturas es a la Comisión de Procesos, pues en ella expresamente recae la facultad de emitir los dictámenes correspondientes.**

Además, se advierte que en caso de que solo una persona obtuviera la acreditación como precandidata (por parte de la Comisión de Procesos Internos), **o de resultar dictamen procedente de aspirante único, ésta participaría de manera directa en la etapa de ponderación de la Comisión para la Postulación.**

Finalmente, en las reglas expresamente se señala que **la Comisión de Procesos** remitirá los expedientes de las y los precandidatos **dictaminados procedentes a la Comisión para la Postulación.**

Lo que implica que no le corresponde a la Comisión para la Postulación analizar todas las solicitudes de aspiraciones a

precandidaturas, sino únicamente la de conocer las solicitudes que la Comisión de Procesos Internos haya determinado como procedentes y con base en ello **emitir un acuerdo de procedencia o improcedencia de su postulación.**

Procedimiento que se llevó a cabo, pues de las constancias que obran en el expediente se advierte que existe un escrito de trece de marzo, por el que la Comisión de Procesos envió a la presidencia de la Comisión para la Postulación el dictamen en **sentido procedente y definitivo** recaído a las solicitudes de registro al proceso interno.

Ahora bien, respecto a la afirmación de la actora sobre que es inexistente la designación de la candidatura por parte de la Comisión para la Postulación por no haber publicación en los estrados de su sesión o Convocatoria, también se desestiman, en razón de que en la Convocatoria y en el Manual no se señala que es necesario que las convocatorias a sesión o incluso las órdenes del día (documentación adjunta) se publiquen en estrados electrónicos y/o físicos.

De manera que, este órgano jurisdiccional estima que no por el hecho de que la sesión o la Convocatoria de la Comisión para la Postulación no se hubiera publicado en estrados es un indicativo de su inexistencia, puesto que, además de que, como ya se dijo, ni la Convocatoria ni el Manual señala que ello sea un requisito para que la Comisión referida pueda sesionar, de la documentación remitida por el partido político se advierte lo siguiente:

- Correo electrónico de doce de marzo con título: “Comisión para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional” de contenido siguiente:

“C.C. Integrantes de la Comisión para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México. Presente.

Por este conducto me permito convocarlos a la reanudación de la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México, la cual se llevará a cabo en el Salón José María de los



Reyes, ubicado en Av. Puente de Alvarado 53 Colonia Buenavista C.P. 06350, en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc, el próximo sábado 13 de marzo del presente año a las 16:00 horas”.

- Convocatoria para la reanudación de la Primera Sesión de la Comisión para la Postulación de Candidaturas, cuyo punto 2 trataría del Acuerdo de la Comisión para la Postulación de Candidaturas en la Ciudad de México, por el que se resuelve la procedencia o improcedencia de postulación de candidaturas para las y los titulares de las Alcaldías por el principio de mayoría relativa, en ocasión del proceso electoral local 2020-2021.
- **Acuerdo de trece de marzo de la Comisión para la Postulación de Candidaturas en la Ciudad de México, por el que se resuelve la procedencia o improcedencia de postulación de candidatura para la titularidad de la Alcaldía correspondiente a la demarcación territorial Milpa Alta, por el principio de mayoría relativa en ocasión del proceso electoral local 2020-2021²⁰.**
- Cédula de notificación por estrados físicos del catorce de marzo del Acuerdo de trece de marzo de la Comisión para la Postulación de Candidaturas en la Ciudad de México, por el que se resuelve la procedencia o improcedencia de postulación de candidatura para la titularidad de la Alcaldía correspondiente a la demarcación territorial Milpa Alta, por el principio de mayoría relativa en ocasión del proceso electoral local 2020-2021.

²⁰ Visible en el expediente SCM-JDC-706/2021.

De modo que, de la valoración conjunta de dicha documentación²¹, esta Sala Regional estima que la Comisión para la Postulación sí realizó el acuerdo de procedencia o improcedencia de postulación que refiere la base vigésima novena inciso III de la Convocatoria.

En dicho acuerdo se establece que, al término de la revisión y validación por parte de la Comisión de Procesos, los expedientes de las y los interesados fueron enviados a la Comisión para la Postulación, para emitir **un acuerdo de ponderación de postulación para otorgar la candidatura**. En seguida, la Comisión para la Postulación realizó su análisis de valoración indicando que la persona aspirante acreditó el cumplimiento de los requisitos y, después, su examen de ponderación concluyó que la persona aspirante había tenido una participación partidista, redundando en una mayor posibilidad de triunfo en la elección (manifestando las razones de esa conclusión).

Por lo que acordó: *“ÚNICO. Es procedente emitir el presente ACUERDO DE POSTULACIÓN en sentido FAVORABLE del C. Jorge Alvarado Galicia, postulado como candidato a Alcalde de la Demarcación Territorial Milpa Alta, por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral local 2020-2021”*.

De modo que, a juicio de esta Sala Regional, ello es suficiente para establecer que la Comisión para la Postulación sí realizó el dictamen previsto en la base vigésima novena fracción III que establece que la Comisión para la Postulación tiene, entre otras atribuciones, la de emitir un acuerdo que determine la procedencia o improcedencia de su postulación.

Por lo que, la circunstancia de que no se haya publicado en los estrados físicos y electrónicos la Convocatoria para que la Comisión

²¹ Documentación que, si bien en términos del artículo 16 de la Ley de Medios tiene la naturaleza de privada, al administrarse entre sí y no existir prueba que desvirtúe su contenido, se le concede valor probatorio pleno.



para la Postulación sesionara, no significa la ausencia de la designación de la candidatura, pues, tal como ya se explicó, ni la Convocatoria ni el Manual precisan esa situación y, en adición, existe documentación sobre la designación de la candidatura que la citada comisión llevó a cabo.

De manera que, hasta lo aquí expuesto, atendiendo al propio diseño del proceso interno del PRI, es que este órgano jurisdiccional estima que no le asiste razón a la actora acerca de las irregularidades que señala acontecieron en el proceso interno.

Ahora bien, esta Sala Regional estima **fundado** el agravio que señala que el Acuerdo de trece de marzo de la Comisión para la Postulación, por el que se resuelve la procedencia o improcedencia de postulación de candidatura para la titularidad de la Alcaldía correspondiente a la demarcación territorial Milpa Alta, por el principio de mayoría relativa en ocasión del proceso electoral local 2020-2021; por el que se **designó a Jorge Alvarado Galicia como candidato no fue difundido en términos de la Convocatoria** (base vigésima novena fracción V) que indica deberá **notificar en estrados físicos y electrónicos a las personas interesadas de los acuerdos y determinaciones que adopte.**

Lo que guarda coherencia con el transitorio primero del Acuerdo citado en el que se determinó que el mismo debía publicarse en los estrados físicos, así como en la página de internet del PRI.

En este orden de ideas, si bien de las constancias se advierte la cédula de notificación por estrados físicos del catorce de marzo; **de las constancias que obran en el expediente no se advierte que se haya publicado en los estrados electrónicos, además de que el PRI no señala algo al respecto,** lo que implica que ante su silencio

y la ausencia de documentación que pruebe la publicación en sus estrados electrónicos **se tenga por acreditada la omisión expuesta por la actora.**

En este sentido, a juicio de esta Sala Regional el órgano intrapartidista al ser omiso en publicar el acuerdo en los términos precisados, obstaculizó que la actora²² tuviera conocimiento de cuáles fueron las razones, motivos y fundamentos en que se apoyó para designar a Jorge Alvarado García como candidato.

Por lo que se estima que la promovente aún no ha conocido las razones, motivos y fundamentos en que se apoyó la Comisión para la Postulación para llegar a tal determinación, por lo que la reparación de tal situación será precisada más adelante.

Finalmente, respecto a lo expresado por la actora sobre que: *El tres de abril el Instituto Local ordenó al PRI que cumpliera con la paridad de género en sus candidaturas, otorgando un plazo de setenta y dos horas para que el PRI llevara a cabo el procedimiento, sin que realizara previamente el procedimiento establecido para asignar candidaturas ni para cumplir el requerimiento, omitiendo emitir una convocatoria para sesión de la asignación de la misma.*

Y que sobre esa misma temática añadida que:

- Le causa agravio que el PRI omitiera emitir lineamientos para el cumplimiento de la paridad de género en la postulación de sus candidaturas y que el Instituto Local emitió lineamientos al respecto.
- Las alcaldías asignadas por el PRI (cuatro), tres corresponden al bloque alto y uno a intermedia de competitividad. De modo que si la alcaldía de Cuajimalpa es de reelección, la de Iztacalco corresponde a una mujer (que ya fue aprobado por el Instituto Local); se estima que entre las alcaldías de Magdalena Contreras y Milpa Alta, en esta última se debe registrar a una mujer porque en la candidatura de 2018 se propuso a una mujer que subió la votación; en 2000-2003 la alcaldía fue gobernada por una mujer, sin existir alternancia de género; el PRI había tomado la iniciativa de presentar mujeres a la contienda en esa demarcación, siendo este proceso electoral la excepción; tiene mayores probabilidades de triunfo una mujer; que el

²² Pues no acude sólo en defensa de sus intereses sino de la militancia.



cumplimiento de la paridad de género en su vertiente horizontal se cumpliría asignando a dicha alcaldía la candidatura a una mujer.

Al respecto, esta Sala Regional estima que dichos argumentos resultan **inoperantes** porque no constituyen la materia de análisis del presente asunto, que básicamente radica en el proceso interno de selección de candidatura de la Alcaldía de Milpa Alta pues, como se ha explicado, la actora dirige sus agravios en contra de presuntas omisiones realizadas por órganos internos del partido político **y no así respecto de una posible sustitución que el PRI debe realizar derivado del requerimiento efectuado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México** (lo cual, dicho sea de paso, es un acto futuro, de realización incierta).

En este orden de ideas, si bien es un hecho notorio²³ para esta Sala Regional que el Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-96/2021 denominado Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se otorga registro condicionado de manera supletoria a las candidaturas para la elección de Alcaldías en una demarcación territorial de la Ciudad de México, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

En el que determinó²⁴ respecto al PRI que no cumplía con el referente mínimo en materia de paridad de género, pues hay una postulación

²³Consultable en <https://www.iecm.mx/consejo-general/8604-2/acuerdos-aprobados-por-el-consejo-general-del-iecm-de-abril-de-2021/>. Que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

²⁴ *“En razón del análisis individual de las postulaciones del Partido Político en estudio, y con los resultados anteriores, se advierte que dicho Instituto Político no cumple con el referente mínimo en materia de paridad de género en los diferentes bloques de competitividad, ya que hay una postulación mayoritaria del género masculino en el bloque de alta competitividad, lo cual contraviene lo establecido por el Acuerdo del Consejo*

mayoritaria del género masculino en el bloque de alta competitividad; por lo que se otorgó registro condicionado para los cargos de Alcaldías y Concejalías para que realizara los ajustes correspondientes.

El presente juicio no puede analizar ni ordenar al PRI en dónde y en quién debe recaer la sustitución motivo del requerimiento efectuado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, por lo que se dejan a salvo los derechos de la actora para que de así estimarlo conveniente los haga valer ante la instancia correspondiente.

No obstante, se estima que, a fin de no dejar en estado de incertidumbre a la actora sobre ese punto, se debe ordenar al Comité Directivo para que informe a la actora -como se señalará más adelante- el cauce que se le dio al requerimiento efectuado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Además, esta Sala Regional hace notar que la actora no controvertió, en su momento, la Convocatoria y la posible indebida u omisión del PRI en la implementación de lineamientos en materia de paridad de género.

*General de este Instituto Electoral, identificado con clave IECM/ACU-CG-032/2021, el 17 de febrero de 2021, en acatamiento a la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México dictada en el juicio TECDMX-JEL-416/2020 y acumulados. En consecuencia, se otorga el registro **condicionado** a las candidaturas propuestas por el Partido Revolucionario Institucional para los cargos de Alcaldías y Concejalías para que realice los ajustes correspondientes a contar con una postulación paritaria en su bloque de alta competitividad, en un plazo de 72 horas contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente Acuerdo, realice las modificaciones en las postulaciones presentadas a efecto de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 16, inciso f) de los Lineamientos de Postulación.*

El registro condicionado se otorga con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con la modificación de las postulaciones antes señaladas, en términos de los artículos 232, numeral 4 de la Ley General y 28, segundo párrafo de los Lineamientos de Postulación, el Consejo General del Instituto Electoral declarará improcedentes dichas solicitudes de registro”.



Finalmente, este órgano jurisdiccional hace notar que, si bien la actora solicitó la reposición del procedimiento interno, para el efecto de que se le otorgara el registro a ella y a las demás personas solicitantes, no es procedente dicha pretensión porque si bien se declaró fundado el agravio sobre la omisión de la publicación (inadecuada) del Acuerdo de trece de marzo de la Comisión para la Postulación de Candidaturas en la Ciudad de México, por el que se resuelve la procedencia o improcedencia de postulación de candidatura para la titularidad de la Alcaldía correspondiente a la demarcación territorial Milpa Alta, por el principio de mayoría relativa en ocasión del proceso electoral local 2020-2021; los agravios dirigidos a evidenciar irregularidades desde el inicio del proceso interno fueron desestimados.

De manera que, atendiendo a la fase en la que se acreditó la omisión y del tipo de irregularidad (ausencia de publicación del acuerdo citado, del dictamen de procedencia), es que tal y como se definirá a continuación, la reparación de esa situación no impacta en todo el procedimiento interno; en consecuencia, no es procedente la pretensión de la actora de reponer el proceso de selección.

DÉCIMO. Efectos de la presente sentencia

En consecuencia y toda vez que solamente se acreditó parcialmente una de las omisiones de las que se agravia la actora:

1. **Se ordena** a la Comisión para la Postulación **entregar** a la promovente el Acuerdo de trece de marzo de la Comisión para la Postulación de Candidaturas en la Ciudad de México, por el que se resuelve la procedencia o improcedencia de postulación de candidatura para la titularidad de la Alcaldía correspondiente a la demarcación territorial Milpa Alta, por el principio de mayoría relativa en ocasión del proceso electoral local 2020-

2021, lo cual deberá notificárselo por escrito y personalmente.

Además, deberá publicar el citado acuerdo en la página electrónica del PRI de la Ciudad de México, esto es, en términos de lo precisado en la Convocatoria.

2. Se ordena al Comité Directivo del PRI en la Ciudad de México, informe personalmente y por escrito a la actora el cauce que se le dio al requerimiento efectuado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Para dar cumplimiento con lo anterior, se concede a la Comisión para la Postulación y al Comité Directivo del PRI en la Ciudad de México un plazo de **dos días naturales** contados a partir de que le sea notificada esta sentencia, lo que además deberá notificar a esta Sala Regional con las constancias que así lo acrediten, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda.

Lo anterior con el apercibimiento para la Comisión para la Postulación de Candidaturas y al Comité Directivo del PRI en la Ciudad de México que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, podrá hacerse acreedor de una de las medidas de apremio y/o correcciones disciplinarias previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente **SCM-JDC-706/2021** al diverso **SCM-JDC-555/2021**, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos en el expediente acumulado.



SEGUNDO. Se declara parcialmente **fundada** la omisión de la Comisión para la Postulación de Candidaturas del PRI; para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y al tercero interesado; por **oficio** al Comité Directivo, Comité para la Postulación y al Órgano Responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese estos expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.